

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 14 DE OCTUBRE DE 1871.

NÚM. 41

EL MATRIMONIO.

ESTUDIO DE DERECHO INTERNACIONAL Y DE LEGISLACION COMPARADA

POR WILLIAM BEACH LAWRENCE,

ANTIGUO MINISTRO DE LOS ESTADOS-UNIDOS EN LONDRES. ¹

Cuando se examina la legislacion comparada, y el derecho internacional que rigen el matrimonio en los estados civilizados de Europa y América, la primera cuestion que se presenta es: ¿de dónde viene esta institucion? ¿Es un sacramento religioso ó una institucion civil?

El conocimiento de este punto es necesario para comprender la ley comun de la Europa, ántes de que existiera alguna legislacion especial sobre el matrimonio.

Su exámen tiene una relacion directa con las discusiones pendientes aún en Alemania, lo mismo que en el imperio de Austria; discusiones que pudieran conducir á la adopcion general en Europa del matrimonio civil, tal como se halla en el código frances; pero, lo esperamos, sin las exageraciones de este código, sobre el consentimiento pa-

terno. En cuanto á que se vuelva al antiguo sistema del derecho comun, conservado en Escocia y en los Estados-Unidos, único que en nuestra opinion, llena la condicion de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, y garantiza á la mujer contra toda violacion impune de su persona, —no nos atrevemos á contar con ello, por deseable que nos parezca.

Sin desconocer en lo mas minimo los innumerables beneficios del cristianismo, necesario es confesar que no es completamente exacto atribuir á sus doctrinas el matrimonio monógamo.

La monogamia, en oposicion con la poligamia, es mas bien indicio de un progreso humanitario, que el efecto de un dogma cualquiera. Rinde un homenaje á la civilizacion el virey ó *Khedive* de Egipto, cuando como complemento de la *Irada* de 27 de Mayo de 1866, promulga un decreto que arregla la sucesion de padre á hijo en el trono, y en él declara que en adelante el virey no tendrá en lo futuro mas que una esposa legitima, que no podrá repudiar sino en caso de no tener de ella hijo varon.—(*Anuario de los dos mundos*, 1866--1867, página 565.) ¹

(1) El presente estudio, obra del autor del «Comentario sobre el Derecho internacional de Wheaton,» fué publicado recientemente por la «Revue de Droit international et de législation comparée» de Gante. Los datos recogidos por su distinguido autor, especialmente acerca de las legislaciones inglesa, germánica y norte-americana, poco conocidas en México, nos han decidido á hacer, no una traduccion literal, que seria demasiado extensa, sino un compendio, en el que procuraremos conservar lo mas interesante para nuestros lectores, en materia de uso tan general, á la que nos permitiremos poner algunas notas que su lectura nos ha indicado.—*Luis Mendez*.

(1) El Alcoran limita á cuatro el número de las

La poligamia no solo era tolerada en el pueblo elegido de Dios, como lepositario de sus leyes y el precursor de la cristianidad, sino autorizada con el ejemplo de los mismos patriarcas. ¹

mujeres que un mahometano puede tener al mismo tiempo.

Esta limitación constituye un impedimento dirimente.

Sin embargo de la facultad de tener hasta cuatro mujeres, si el marido se ha obligado con su mujer á no darle rival, y faltando al contrato, se casa con otra mujer, puede la primera hacer repudiar á la segunda y los efectos del repudio se retrotraen al día del matrimonio. (Nota del traductor.)

(1) Las máximas sobre este punto, seguidas hoy por la generalidad de los israelitas esparcidos en el mundo, pueden reducirse á las siguientes:

El matrimonio es para el hombre una obligación social y religiosa, según precepto del Génesis: «Creded y multiplicaos;» pero no lo es para la mujer.

No puede contraer matrimonio el hombre antes de cumplir 13 años y un día.

Sin embargo, el israelita que se ocupa de la ley y teme que el matrimonio lo obligue á entregarse á otras ocupaciones, para atender á las necesidades de su familia, puede abrazar el celibato.

El hombre puede tener varias mujeres al mismo tiempo; pero con la condición de proveer á sus necesidades.

El que habita un país en donde no está en uso la poligamia, no puede tener más de una mujer.

Consultada la asamblea general de los Israelitas reunida en París en 1805, sobre si es lícito á los judíos casarse con varias mujeres, respondió:

«No es lícito á los judíos casarse con varias mujeres; generalmente se conforman en todos los estados de la Europa al uso de no tener más de una. Moisés no manda expresamente que se tome más de una, pero no lo prohíbe; y aun parece adoptar implícitamente este uso como establecido, puesto que arregla la partición entre los hijos de más de una esposa.»

«Si bien este uso existe en todo el Oriente, sin embargo, sus antiguos doctores les prescriben que no tomen más de una mujer, sino cuando su fortuna les permita proveer á las necesidades. No sucedió así en Occidente; el deseo de conformarse á los usos de las naciones de esta parte de Europa, entre las que se habían esparcido, les había hecho renunciar á la poligamia; pero como algunos individuos se la permitían todavía, esta circunstancia determinó en el siglo undécimo, la convocación de un sínodo en Worms, presidido por el rabino Guerson, y compuesto de cien rabinos: esta asamblea pronunció anatema contra todo israelita que se permitiese en lo futuro, casarse con más de una mujer.»

«Aunque este sínodo no haya establecido esta prohibición para siempre, la influencia de las costumbres europeas ha prevalecido en todas partes.»

Y el gran Sanedrín de 1807, por su decisión doctrinal, prohibió á todos los israelitas, de todos los estados en que la poligamia está prohibida por las leyes civiles, y en particular á los de Francia é Italia, tomar segunda mujer viviendo la primera.

A lo dicho agregáremos, que en los países donde la ley civil es ajena completamente á las doctrinas de cualquiera religión, y proscribida la poligamia, como sucede en México, no podrá ser lícita, aunque la religión de los individuos la permita. (Nota del traductor.)

Por otra parte, la poligamia no era institución legal ni en Grecia ni en Roma. Produciendo consecuencias casi idénticas en los dos países, la monogamia existía en principio, y la unión del hombre y de la mujer constituía como hoy día, el contrato más importante de la vida humana.

Las mujeres romanas tenían el gobierno de la casa conyugal; educaban á los hijos, velaban por el honor de la familia y participaban de las distinciones, de la estimación y del respeto debido á sus esposos.

No debe verse una derogación al carácter de Vir y de Uxor en la existencia al lado del *connubium* del *concubinatus*, que puede ser asemejado á los cuasi matrimonios alemanes de que hablaremos adelante. Era una unión lícita de los sexos, que tenía sus condiciones legales de existencia y sus efectos civiles. El consentimiento de los esposos y el de los ascendientes bajo cuyo poder se hallaban, eran indispensables para su formación. Los conjuntos no podían antes de la disolución de la primera unión contraer otra nueva. La desigualdad de condiciones ó de fortuna entre ellos era casi la única circunstancia que distinguía el concubinatus de las justas nupcias *justæ nuptiæ*.¹ Ninguna ceremonia civil ó religiosa se requería en uno ni en otro caso para la validez del contrato. Justiniano, por la primera vez en las *Novelas* 74, cap. 4, y 5; y 117, cap. 4.º, exigió que la voluntad de contraer matrimonio se manifestase según ciertas formas, y aun no

(1) El jurisconsulto Paulo atestigua además en sus Sentencias, *lib. 2.º, tit. 20, de Concubinis*, que era prohibido á un hombre casado tener concubina. *Et tempore quo quis uxorem habet, concubinam habere non potest. El concubinatus* era considerado como un comercio lícito, diferente de las relaciones que establecía el matrimonio; *licita consuetudo, causa non matrimonii*; otros localizaban de matrimonio desigual, *inæquale conjugium*. Los dos Antoninos, que los historiadores nos presentan como los mejores de los príncipes y los más virtuosos de los hombres, hallaron las dulzuras del amor doméstico en esta unión privada. La concubina no era asociada al derecho divino y humano de su esposo como la mujer legítima, *sociâ humanæ et divinæ domus*, pero tampoco sufría la infamia de la prostituta. Los hijos que nacían del concubinatus eran llamados naturales, *liberi naturalis* y no gozaban de ninguna de las ventajas inherentes á la legitimidad. Aunque de padres conocidos, no estaban bajo su patria potestad, porque ésta, como de derecho civil, no podía resultar sino del matrimonio contraído según las prescripciones rigurosas de este derecho; pero se distinguían de los hijos de origen incierto, *spurii vel vulgo quæsitii*, y podían, por la legitimación, entrar en la familia civil y en la patria potestad. (Nota del traductor.)

lo exigió sino respecto de los dignatarios. (Demangeat, *Droit romain*, tomo 1, pág. 233.)

El cristianismo no fué adoptado como religion oficial del imperio romano sino en 313, bajo el reinado de Constantino. El jurisconsulto Modestino, que fué cónsul en 228, habia definido el matrimonio: *Nuptiæ sunt conjunctio maris et feminæ et consortium omnis vitæ divini et humani juris communicatio*. (Ley 1.^a de ritu nuptiarum, 23, 2). Justiniano en las *Institutas* (De patria potestate) adoptó esta misma definicion suprimiendo las palabras que se refieren al culto de los dioses domésticos. (Véase Demangeat, *Droit Romain*, tomo 1.^o, páginas 232, 233.)

Dícese que el cristianismo produjo la supresion de la diferencia entre el concubinato y el matrimonio. Dificil es creer que la dignidad de este último haya sido aumentada por la manera como se produjo este cambio. Refiere la historia que el emperador Justiniano, esposo de Teodora, antigua actriz del circo, hizo desaparecer hasta los últimos vestigios de la diferencia entre el concubinato y las justas nupcias, llamando al participio de todos los beneficios del matrimonio legítimo á las mujeres de teatro que hasta entonces habian sido especialmente excluidas de ellos. ¹

Siendo oficialmente ajeno el gobierno de los Estados-Unidos á todo sistema religioso, el decreto del congreso de 1.^o de Julio de 1862, «para castigar é impedir la poligamia en los territorios de los Estados-Unidos, y para desaprobare y anular ciertos actos de la asamblea legislativa del territorio de Utah,» país en donde están establecidos los Mormones, no debe tenerse como el resultado de consideraciones religiosas, sino como un decreto dictado para impedir la violacion de la ley universalmente reconocida por el mundo civilizado como ley de la naturaleza. ²

(1) Cuando la influencia del cristianismo se hizo sentir en las costumbres romanas, comenzó la decadencia del concubinato; pero no fué abolido sino bajo el reinado de Leon el filósofo. (Nota del traductor.)

(2) El decreto á que alude el autor declara culpable de bigamia al casado que, en un territorio de los Estados-Unidos ó en otro lugar sujeto á su jurisdiccion exclusiva, contrae otro matrimonio viviendo el primer consorte, y manda se le castigue con una multa que no exceda de 500 pesos y con prision que no exceda de cinco años; pero exceptúa de tal penalidad á aquel cuyo primer matrimonio ha sido disuelto por una corte competente, ó declarado nulo, y tambien al que contrae el segundo despues de transcurridos cinco años sucesivos de ausencia del pri-

La iglesia católica, encerrándose en el principio fundamental del derecho romano, declaraba desde sus primeros tiempos, que el matrimonio resulta del consentimiento de los contrayentes, aun sin ninguna forma.—En las constituciones apostólicas, no hay bendiciones nupciales, aunque en ellas se habla de todas las otras clases de oraciones. (FRIEDBERG, *Das Recht der Eheschliessung*, p. 6.)

La ley canónica que, segun la tradicion eclesiástica, remonta á San Clemente, uno de los sucesores inmediatos de San Pedro, no negaba, ántes del concilio de Trento, la validez de los matrimonios que no dependan sino del consentimiento de las partes.

Las actas del concilio de Trento señalan una época nueva en la historia del matrimonio.—Resulta de ellas que no se tenia por objeto sustituir la solemnidad religiosa del matrimonio al simple consentimiento de los esposos; sino establecer un sistema que impidiese los escándalos que se producian de que las personas pertenecientes á la iglesia repudiasen matrimonios clandestinos cuyas pruebas faltasen.

Las primeras redacciones exigian la presencia de tres testigos, pero no hablaban del sacerdote. En la última redaccion, la de 26 de Octubre de 1563, es en la que el tercer testigo fué remplazado por el párroco (Friedberg, id. pág. 107).

El decreto del concilio nunca se ha tenido como obligatorio, si no es para los católicos romanos, y por ellos solo como materia de religion. Asi resulta en una exposicion de las miras de la iglesia, dirigida en 1866 por los obispos de Irlanda á la comision real, instituida con el objeto de hacer una averiguacion sobre la ley del matrimonio (*Report of the Royal commission on the laws of marriage. App. pp. 2 et 52*).

La validez de un matrimonio sin la bendicion nupcial, está plenamente reconocida aun en el breve de Pio VIII de 23 de Marzo de 1830 al arzobispo de Colonia, del que data la célebre lucha del rey de Prusia Federico Guillermo III y la Santa Sede, lucha que duró hasta la muerte del primero. No solo se declaran válidos los matrimonios en que no se ha observado la forma prescrita por el concilio de Trento, sino que se permite á los sacerdotes católicos, el prestarles una *adsistentia puramente passiva*. En es-

mer cónyuge sin haber tenido noticia de que durante tal periodo viviese.—*Statutes at large, Vol. 12, pág. 501*. (Nota del traductor.)

te breve, despues de haber prohibido á los obispos que concedan la bendicion nupcial en los casos de matrimonios mixtos, se dice:

Nunc autem per nostras has litteras volumus et mandamus ut matrimonia mixta quæ posthac (á die videlicet 25 Martii 1830) in vestris diocesisibus contrahi contingat, non servata forma á Tridentino concilia præscripta, si eisdem nullum aliud obstat canonicum dirimens impedimentum, pro ratis ac veris connubiis habeantur, prout nos auctoritate nostra apostólica matrimonia eadem vera et rata fore declaramus atque decernimus, contrariis non obstantibus quibuscumque. Quoad circa catholicæ personæ, quæ in posterum matrimonium hoc modo contraxerint, dum nullum aliud eis obstat dirimens canonicum impedimentum, á sacris pastoribus edocendi erunt, ipsas verum et ratum conjugium inivisse. (*Martens, Nouveau recueil*, tom. XVI, pág. 5).

Establecióse ántes en Cerdeña, bajo el antiguo régimen, y todavía hoy en España y Portugal, que la bendicion nupcial no es necesaria para la validez del matrimonio. Las dos partes declaran ante su párroco y en presencia de dos testigos por lo ménos, su intencion de tomarse por marido y mujer. La bendicion no es considerada como una solemnidad substancial, y aun la negativa del cura para bendecir el matrimonio no lo hace nulo; basta para su validez que haya oido la declaracion de las partes. ¹

En la mayor parte de la Europa católica, el decreto del Concilio de Trento fué promulgado por autoridad del Estado, y en estos países tiene tal fuerza de ley interna, que no se le concede ni en los Estados de la Iglesia misma, excepto para los católicos.

La iglesia protestante, no llegó fácilmente á una doctrina constante sobre el matrimonio; pero las leyes de éste, tales como existian ántes del Concilio de Trento se conservaron en la época de la reforma.

Las ordenanzas evangélicas del siglo XVI sin negar al matrimonio un carácter religio-

(1) La Cerdeña, comprendida hoy en el reino de Italia, se rige por el código civil general para todo el reino promulgado en Florencia el 25 de Junio de 1865, el cual comenzó á observarse el 1.º de Enero de 1866.—En él se adoptó el matrimonio civil, tal como lo tiene la legislación francesa.—Tambien en España se ha adoptado el matrimonio civil en Diciembre de 1869.—El art. 1,057 del código portuges, promulgado en 1.º de Julio de 1867 dice: Los católicos celebrarán sus casamientos, en la forma establecida por la iglesia católica. Los que no profesen la religion católica, celebrarán el matrimonio ante un oficial del registro civil, con las condiciones y en la forma establecidas por la ley civil.

Pero en el artículo que precede, reconoce que el matrimonio de cualquier género es un contrato.—Por lo demas la doctrina del autor en este párrafo es exacta.—Véase Escriche, Dic. de leg., verbo, matrimonio, núm. IX. (Nota del traductor.)

so, no lo reconocian como sacramento. Solo en fines del siglo último, y en principios del corriente, es cuando el matrimonio religioso toma en Alemania el carácter de una necesidad absoluta.

Hoy en los Estados evangélicos del continente, el matrimonio religioso está ordenado por la ley, y los sacerdotes ó ministros lo celebran como delegados ú oficiales del poder civil en los Estados en que están establecidos. En los casos de *sponsalia de presenti*, aun seguidos de cohabitacion, ordinariamente no se reconoce el matrimonio como obligatorio, á ménos que los esposos hayan sido unidos por el sacerdote, y haya éste pronunciado la bendicion nupcial. (*Friedberg, idem*, pág. 302).

Hasta 1843, cuando la Cámara de los Lores tuvo que examinar la cuestion, no se habia puesto en duda que segun la ley comun de la Europa, ninguna ceremonia religiosa se requiere para la validez del matrimonio. Grocio lo considera como un contrato *jure gentium*, que solo exige segun el derecho natural ó el derecho público, el consentimiento de las partes. (*Grotius*, tom. 1, pág. 508, edit. Pradier-Fodéré.)—Blackstone, el ilustre comentador inglés, que fué al mismo tiempo un juez eminente, dice, de acuerdo con todos los juristas que lo precedieron ó siguieron, como un hecho admitido, que la solemnizacion del matrimonio por un sacerdote, es únicamente *juris positivi* y no *juris naturalis aut divini* (*Stephen's, Blackstone's Commentaries*, vol. II, pág. 266.)

En Enero de 1829 se casó un miembro de la Iglesia de Inglaterra con una presbiteriana. Durante dos años vivió pública y maritalmente con ella. Despues se casó con otra mujer. Acusado de bigamia fué absuelto por los jueces irlandeses, fundados en la nulidad del primer matrimonio; pero llevóse la causa ante la Cámara de los Lores, quien consultó la opinion de los jueces. Nueve de estos estuvieron de acuerdo con los jueces de Irlanda, y su opinion motivada fué presentada á la Cámara por el *Lord Chief justice of the Common Pleas* (Tindall), el 7 de Julio de 1843. Su conclusion era que: «segun la *common law* inglesa, solo son válidos los matrimonios celebrados por un eclesiástico ordenado por un obispo.»

En la Cámara de los Lores, lord Brougham, lord Denman y lord Campbell soste-

nian la validez del primer matrimonio. El Lord Canciller (Lindhurst), lord Cottenham y lord Abinger se pronunciaron en sentido contrario. Como hubo igualdad de votos, fué confirmada la sentencia favorable al acusado (Clark y Rinnelly *Reports* vol. X, página 534).

Que la decision en este caso no es conforme á las doctrinas de la iglesia anglicana, lo demuestra la declaracion hecha ante la comision real de averiguacion por un obispo de esta iglesia.

“No hay duda, dice el obispo de Derry y de Raphoe, que el matrimonio es esencialmente un contrato civil, cuya validez no está subordinada á ninguna ceremonia religiosa. La iglesia de Inglaterra y de Irlanda excluye el matrimonio del número de los sacramentos cristianos, y lo considera únicamente como un modo de vivir permitido por la Santa Escritura (*Report of Comission etc.*, página 34).

Antes de indicar los impedimentos establecidos por las diversas legislaciones, necesario es mencionar que unos son dirimentes, es decir, que producen la nulidad, y otros simplemente prohibitivos, es decir, que su violacion no tiene mas efecto que el de sujetar á multas ú otras penas.

Aunque esté universalmente reconocido que el incesto, como la poligamia, es una ofensa á la ley comun de la humanidad, no hay conformidad absoluta en cuanto al grado de parentesco ó de afinidad hasta donde se extiende la prohibicion.

En la mayor parte de los Estados de Europa que han recibido la influencia de las leyes conónicas, las prohibiciones son mas extensas, y ni la ley comun, ni la canónica parecen haber distinguido entre la consanguinidad y la afinidad.

La Inglaterra y el Estado de Virginia son los únicos países donde sea imposible celebrar matrimonios válidos entre cuñados y entre tio y sobrina. En Francia la ley de 13 de Abril de 1832 concede al gefe del estado la facultad de dispensar los impedimentos en tales casos. ¹

Aunque tales matrimonios estén prohibidos en todas partes, el Papa en los países católicos, y el gobierno en los protestantes ó en aquellos que han adoptado el matrimonio civil, ejercen en el mayor número de casos, el derecho de anular todas las prohibiciones en la línea colateral, con excepcion á las que se refieren á los matrimonios entre hermanos y hermanas.

Difícil es hallar una razon que justifique tal sistema de prohibiciones dispensables. Las prohibiciones no debieran existir, á ménos que la ley de la naturaleza y la sana moral las recomienden, y en tales casos no admiten excepciones.

Es un hecho histórico que precisamente de la dispensa concedida para el matrimonio de Henrique VIII con la viuda de su hermano, y de la negativa subsecente del Papa para consentir en el divorcio, data el cisma de la Iglesia anglicana. (Froude's *History of England*, vol. 1, pág. 446).

(1) En la República de México, por el decreto general de 2 de Mayo de 1861, puede obtenerse la dispensa del impedimento entre los consanguíneos en tercer grado de la línea colateral desigual, y la afinidad solo produce impedimento en la línea recta.—Estas disposiciones han sido conservadas en el código civil del Distrito federal, art. 163. (Nota del traductor.)

(CONTINUARÁ.)

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

Las leyes vigentes y aplicables á los negocios de minas, son las ordenanzas del ramo.—Pendiente el juicio sobre oposicion á cualquiera denuncia que se haga conforme á dichas ordenanzas, no corre el término de las obligaciones que ellas imponen al denunciante.

México, Marzo 2 de 1871.

Vistas la demanda promovida por el C. J. R. contra el C. P. L., sobre preferencia de de-

rechos al criadero de petróleo situado en la villa de Guadalupe Hidalgo; la contestacion dada por L.; las pruebas rendidas por ambas partes; la junta en que se procuró un avenimiento que no pudo tener efecto, á pesar de los esfuerzos del juzgado; los respectivos alegatos; la citacion que se hizo para sentencia, con lo demas que consta de autos, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que del

análisis riguroso de los autos resulta que la cuestion jurídica pendiente de resolucion, es si pendiente un juicio y no estando L. todavía en posesion del criadero de petróleo, ha tenido obligacion de ampararlo: que las leyes á que debe sujetarse el juzgado para resolver, son las Ordenanzas peculiares del ramo de minería, segun lo previene el art. 45 de la ley orgánica de administracion de justicia, publicada en 23 de Noviembre de 1855: que el art. 1º, tít. 6º, núm. 8 de las Ordenanzas de la minería, claramente indica que durante la contradiccion debe suspenderse la posesion, como es de verse en aquellas palabras: "Y hecho el referido reconocimiento y la medida de las pertenencias y señalamiento de *estacas* como despues se dirá, se dará posesion al denunciante, sin embargo de contradiccion, que no será oída como no la haya habido dentro de todos los términos anteriormente prescriptos; pero si durante ellos se hubiera introducido, se oirán las partes en justicia brevemente y segun se prefine en su lugar:" que nadie ha negado que la oposicion que se hizo á L. respecto de su denuncia fué en los términos legales, y por lo mismo hubo que oírsele en justicia, sin que entretanto pudiera tomar posesion ni mucho ménos amparar el criadero; porque ademas de que cometeria un despojo trabajando en cosa de que no era poseedor, innovaria pendiente el juicio, contra la expresa prohibicion de las leyes: que el art. 5º del decreto de 3 de Enero de 1856 manda: que si hecho un registro ó interpuesto un denuncia se presentase alguna oposicion, desde luego suspenderán las diputaciones ó los gobernadores sus diligencias y remitirán el expediente á los jueces de primera instancia para que los sustancien y resuelvan: que segun esta disposicion, ni la autoridad política de la ciudad de Guadalupe Hidalgo, ni el Gobernador del Distrito Federal, tienen facultad, pendiente el juicio, para ampliar términos ni para conceder nuevos plazos; porque todas las diligencias administrativas deben quedar suspensas, sin mezclarse con las judiciales mientras duren: que tampoco el juez podria conceder esas ampliaciones porque innovaria en el juicio: que no puede decirse que la ampliacion del término se pide para evitar el grave mal que resulta á la sociedad, de que las minas, criaderos metálicos y otras sustancias útiles á las artes y al comercio duren sin trabajarse largo tiempo; porque ya este mal estaba previsto por las Ordenanzas de la minería, y para evitarlo mandaron que se oyera á las partes en justicia brevemente; y aun dejaron al arbitrio de los jueces que adoptaran la forma mas sumaria posible, para que cuanto ántes terminen los negocios: atendiendo, por último, á que no

ha podido considerarse como legítimo denunciante á D. P. L., sino desde la fecha en que fué aprobado y se dió fuerza de ejecutoria al convenio que celebró con A. C., Don V. L. y Don J. M., pues ántes precisamente se estaba disputando si se debia admitir ó no su denuncia: que como la obligacion de amparar se impone al denunciante, no la tuvo el mismo L. sino desde la fecha de la referida aprobacion. Por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes citadas debia declarar y declaro: Primero, que no es de admitirse el denuncia que hizo D. J. R. en 30 de Junio del año próximo pasado, de unos veneros de petróleo ó nafta ubicados en la ciudad de Guadalupe Hidalgo; y segundo, que el mismo Don J. R. pague los gastos legales causados en este juicio. Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 6º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero: doy fe. —Isidoro Guerrero.—Eduardo P. de Lara, Escribano público.

Apelado este auto por R., se dijo por la otra parte, que por ser el juicio sumario se debia admitir el recurso en solo el efecto devolutivo.

México, Marzo 24 de 1871.

Considerando: que la apelacion ha sido interpuesta dentro del término señalado en el artículo 15, tít. 3º de las Ordenanzas de minería: que el valor de la mina de petróleo á que se refiere el auto apelado, es notoriamente mayor que la cantidad de cuatrocientos pesos: que el artículo 13 del mismo título previene, que excediendo la cantidad de la disputa de dicha suma, se admitan las apelaciones sin distinguir los efectos, y es sabido que donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir: que la razon que se alega de ser sumario el presente juicio, no es sólida, supuesto que es el mismo que establecen las Ordenanzas del ramo y en el que otorgan la apelacion sin disponer que sea solo en el efecto devolutivo: que ningun perjuicio se sigue á la minería de otorgarse la apelacion en ambos efectos, supuesto que el art. 14 del título repetido manda que en los juicios de apelacion se proceda breve y sumariamente por estilo de comercio, sin abrir nuevos términos para dilatorias ni probanzas, ni admitir libelos ni escritos de abogados ni otro alguno que el de expresion de agravios y en el que se responda, salvo solamente la verdad sabida y buena fe guardada.

Por estas consideraciones, con fundamento de los artículos citados y del 45 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, debia declarar y declaro :que la apelacion interpuesta por D. J. R., del fallo pronunciado en 2 del presente mes,

se admite en ambos efectos. Hágase saber y con citacion de las partes, remítanse estos autos á la superioridad, para que se digne confirmar, revocar ó enmendar la sentencia apelada. Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 6º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero ante mí. Doy fe.—*Isidoro Guerrero.—Eduardo P. de Lara.*

La ejecutoria en este negocio que está pendiente de revision, se publicará con oportunidad.

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

Tercería de dominio sobre bienes embargados en concurso. —Necesidad de que se guarde la forma legal correspondiente en el otorgamiento de los contratos, para que puedan surtir efecto.—Ni el título sin la tradicion, ni la tradicion sin el título, bastan para transferir el dominio.—Deben inventariarse todos los bienes existentes en poder del fallido al tiempo de la quiebra, aunque algun acreedor los reclame como suyos.

Mazatlan, Julio 17 de 1871.

Vistos.—D. Rosendo Tamés, mayor de edad, soltero, comerciante y de esta vecindad, representado por el Lic. D. Carlos F. Inclan, se presentó en tercería de dominio en el juicio que ante el juez del ramo civil de este partido ejercitaran los acreedores al concurso de D. Federico G. Imaña, reclamando del concurso expresado la devolucion de veintiocho puertas vidrieras, veintiocho puertas persianas y otros efectos valiosos de ochocientos veintiseis pesos, que le fueron secuestrados, los cuales constan en la factura que acompañó á su escrito de demanda y corre á fojas 1ª del cuaderno principal de los que forman estos autos.

Corrido traslado al síndico del referido concurso, que lo es el Sr. D. Adolfo Lartigue, contestó oponiéndose á la devolucion: 1º porque la factura no es el documento con que pueda justificarse la venta de esos efectos: 2º, porque no es tampoco la constancia de haberse recibido el precio de ellos, puesto que entonces debería estar en otra clase de papel; ni menos el contrato de compra y venta que debía tener los requisitos de su propia naturaleza, y estar igualmente extendido en papel del sello correspondiente: 3º, que la ley expresa que los documentos escritos en papel de distinto sello del que ella previene, se tengan por nulos y de ningun valor; y 4º, que la enajenacion, caso de ser cierta, como hecha en perjuicio de los acreedores del Sr. Imaña, carece de efecto alguno legal, por haber concurrido de parte del comprador y vendedor las circunstancias

que la ley recopilada exige para que las ventas se tengan por insubsistentes.

Recibido el negocio á prueba, el apoderado del Sr. Tamés, bajo de diferentes interrogatorios, pidió fuesen examinados D. Federico G. Imaña, D. Martin Careaga y el mismo síndico Sr. Lartigue.

Al primero se le interrogó sobre si los efectos que expresa la factura le habian sido vendidos á D. Rosendo Tamés, desde Agosto último; y contestó, que por un pagaré de igual suma y de plazo cumplido que debía á Tamés, habia dado esos efectos; el segundo dijo: que á él le fueron propuestos los mismos efectos, y que de los almacenes del Sr. Imaña sacó los que habia en ellos pertenecientes á Echeguren, Quintana y Cª; el tercero manifestó: que ignoraba el contenido de las preguntas; pero que recordaba que en el escrito en que el Sr. Imaña hizo cesion de bienes, hacia mérito de las circunstancias que se expresan en la segunda de las preguntas que le fueron hechas.

Cerrado el término probatorio, á petición del actor y hecha la publicacion de probanzas, cada una de las partes robusteció por medio de sus escritos, las razones en que fundaran su derecho, y citados para sentencia falló el inferior, en 25 de Enero próximo pasado, absolviendo al concurso de la demanda puesta en tercería por la parte de D. Rosendo Tamés, sobre la devolucion de los efectos que expresa la factura de fojas 1ª, sin hacer especial condenacion en costas; de cuya sentencia apeló el actor. Sustanciado el artículo y venidos los autos al Tribunal, se corrieron los traslados respectivos: el apoderado del Sr. Tamés ofreció nuevas pruebas, y precisando los puntos ó artículos sobre que debian recaer aquellas, le fué negada tal petición. Fijado el día para la vista, el actor presentó un extenso informe con el fin de desvanecer los fundamentos en que el síndico del concurso apoya las excepciones que opuso á la demanda.

Citadas las partes para sentencia, se dictó, por la sala, auto para mejor proveer, ordenándose que el Sr. Imaña presentara los libros *Diario y Mayor*, á efecto de que fueran examinadas las partidas que hacen relacion á la venta verificada por él de los muebles que son objeto de la presente tercería de dominio; diligencia que no se practicó por haber manifestado el tantas veces repetido Sr. Imaña, que los libros los perdió en el naufragio del «Continental.» Vuelto á citar para sentencia, es llegado el tiempo de pronunciarla.

Considerando: que bajo dos aspectos puede ser visto el contrato de venta hecha por el Sr. Imaña al Sr. Tamés, de los que uno es propiamente mercantil y el otro del orden comun:

que considerándolo como mercantil debió someterse á las prescripciones de la legislación especial del ramo: que las Ordenanzas de Bilbao, en los artículos 5º y 6º, cap. 11, señalan la forma que deben tener esta clase de contratos, forma que no consta probada en autos, porque el documento en que funda su derecho de dominio el Sr. Tamés, y sobre el que se basa la presente tercería, no puede estimarse como síngrafa, que es á lo que entiende referirse la Ordenanza, porque le falta el «*signatae utriusque manu utriusque parti servandae traduntur:*» que hay que tener en cuenta que faltando la forma falta la sustancia, «*forma deficiente et forma non servata actus corrui,*» como con otros autores lo enseña Valenzuela, Conc. 3º, núm. del 18 al 32: que estimando el contrato referido como del orden comun, falta la intervencion de los dos testigos idóneos que deben concurrir para su comprobacion, segun Escriche, verb. «*Venta*» párrafo 2º

Considerando por otra parte: que la accion aquí ejercitada en tercería, se funda en el derecho de dominio: que para adquirir el derecho de una cosa, mediante el contrato de compra-venta, se necesita por derecho la concurrencia de dos causas llamadas por los institutistas *próxima* y *remota*, siendo la primera la tradicion ó entrega de la cosa, y la segunda la que forma el mismo contrato de compra y venta, que es lo que constituye el título: que como enseña Alvarez en sus Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias, «el título nunca da derecho en la cosa, si no se le junta la tradicion.» Luego agrega, «aunque yo haya comprado alguna cosa ó se me haya donado ó legado, no soy señor de ella ántes que se verifique la entrega, *que es la que solamente trasfiere el dominio* ó el derecho en la cosa, siempre que precede título hábil para transferir el dominio: luego ni el título basta sin la tradicion, ni la tradicion sin el título.»

Considerando: que segun enseña J. M. Pardessus en su «*Cours de droit comertial,*» 3ª part., tít. 1º, cap. 4º, sec. 2ª, núm. 272, tratándose de bienes muebles la posesion hace veces de título: que en el presente caso la posesion de lo que se dice comprado al Sr. Imaña, permaneció en poder del mismo, en cuya casa, al formalizar el concurso, se encontraron los bienes muebles objeto de esta tercería, sin haber constancia en autos que acredite plenamente como debiera, que el comprador haya entrado en su posesion.

Considerando: que segun previene el art. 10, cap. 17 de las Ordenanzas de Bilbao, en caso de concurso se deben embargar é inventariar todos los efectos que se encuentren en poder del fallido, no pudiendo entregarse al acreedor

que reclame algunos, ni aun por el motivo de próxima compra efectuada con aquel.

Por estos y otros fundamentos que se reserva la Sala, por no hacer mas difusa esta sentencia, se falla con las proposiciones siguientes:

Primera.—Se confirma la sentencia del inferior pronunciada el 25 de Enero del presente año, por la que absolvió al concurso á bienes de D. Federico G. Imaña, de la tercería de dominio promovida por D. Rosendo Tamés.

Segunda.—Le quedan al mismo Sr. Tamés, sus derechos á salvo para que los ejercite cómo, cuándo y ante quien corresponda, por el crédito que se dice pagado con los muebles objeto de este juicio.

Tercera.—Por aditamento que contiene esta sentencia, no se hace condenacion en costas.

Cuarta.—Notifíquese, expídase ejecutoria ó testimonio si las partes lo pidieren, y archívense los autos.

El Tribunal de Justicia de Sinaloa así lo determinó por mayoría.—*Jesus Rio.*—*Antonio Cañedo.*—*Cipriano Piña.*—*Albino A. Pulido*, secretario.

Es copia sacada para el «Derecho.» Mazatlan, Julio 28 de 1871.—*Albino A. Pulido*, secretario.

JUICIOS DE AMPARO.

JUZGADO 2º DE DISTRITO DE MEXICO.

Es admisible el desistimiento en los recursos de amparo, porque estos juicios solo pueden seguirse á instancia de parte.

México, Octubre 3 de 1871.

Visto este juicio de amparo promovido por el C. Pascual Vivas, por reputar violadas en su persona las garantías que otorga la constitucion federal en sus arts. 4º, 5º, 21 y 22 al ser condenado por el tribunal de vagos al servicio de las armas: el informe del ciudadano gobernador del Distrito, el pedimento del ciudadano promotor, y el desistimiento del quejoso; y considerando: que con arreglo á la ley de 20 de Enero de 1869 y art. 102 de la constitucion federal, los juicios de amparo deben sustanciarse y proseguirse á peticion de parte, se declara: que se ha por desistido á su perjuicio al C. Pascual Vivas, del recurso de amparo que ha interpuesto.

Publíquese y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia, con arreglo á los artículos 14 y 27 de la citada ley. Lo proveyó y firmó el ciudadano juez 1º de distrito, Lic. José María Canalizo. Doy fe.—*José María Canalizo.*—*Inocencio Santaella*, secretario.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE TLALPAM.

Homicidio con circunstancias agravadas.--responsabilidad civil,--sobreseshimiento.

La tarde del 15 de Marzo de 1868, Benito Octaviano, auxiliar del pueblo de Tecomitl, se dirigió en union de Cornelio, Ciriaco y Eusebio Alva á la casa de Juan Jimenez, como á eso de las siete, á pedirle prestada una silla de montar, y ántes de llegar á la casa frente á la tienda, estaba un grupo de hombres jugando: los compañeros del auxiliar le impidieron se acercara para evitar que le faltaran, mandándoles decir éste con Jesus Galarza, que se retiraran, porque lo comprometian con sus superiores, si seguian jugando en paraje tan público como era la calle. Disuelto el grupo, se desprendió un hombre, y dirigiéndose al auxiliar dijo: *aquí no rijan soplonos*, al mismo tiempo que le dió un golpe y se retiró: los que acompañaban al auxiliar le siguieron, y entonces vino otro y le pegó á éste; volvieron á defenderle, y por fin el primer ofensor vino á darle otro golpe por detrás, del que cayó y murió á pocos momentos. El que dió el primer y tercer golpe fué Concepcion Blancas, y el que dió el segundo, lo fué su hermano Francisco.

El hecho consta así, declarado por los tres que acompañaban al auxiliar.

Aprehendido el reo Concepcion, negó en su preparatoria haber estado en la reunion de jugadores y tomado parte en el homicidio, de que decia solo su hermano era responsable; y practicados los careos con los presenciales, le sostuvieron ser él el agresor, no pudiendo probar la coartada á pesar de su enérgica negativa.

Las heridas que recibió el occiso, fueron clasificadas dos de graves por esencia, y una de mortal por esencia.

Tomada al reo su confesion con cargos, fué sentenciado por el juzgado de Tlalpam como se pasa á insertar.

Tlalpam, Octubre 4 de 1871.

Vista esta causa, instruida contra Concepcion Blancas, casado, de veintisiete años de edad, natural y vecino del pueblo de San Antonio Tecomitl, de la Municipalidad de Milpa Alta en el Distrito de Xochimilco, jornalero, por el homicidio perpetrado en la persona del C. Benito Octaviano, que funcionaba como alcalde auxiliar del referido Tecomitl. Visto lo alegado por su defensor el C. Lic. Agustin Islas y Bustamante, con lo demas que se tuvo presente y ver convino: y Considerando: que por la diligencia de fojas 13 vuelta de esta causa, prac-

TOM. I.

ticada por el ciudadano juez de paz de Milpa Alta, certificado de inspeccion del médico práctico, constante á fojas 94 y declaraciones de los testigos CC. Cornelio, Eusebio, Ciriaco Alva, Andrés Melo y Teodoro Herculano, resulta plenamente probado, que el C. Benito Octaviano falleció entre siete y ocho de la noche del 15 de Marzo de 1868, á consecuencia de las heridas que en esos momentos le fueron inferidas. Considerando: que de las tres heridas causadas al C. Benito Octaviano, la que atravesándole el pulmon le interesó el corazon, fué clasificada por los facultativos de mortal por esencia, y las otras dos que interesaron, una el torax y la otra el pulmon derecho, de graves por esencia: que por lo expuesto anteriormente aparece suficientemente acreditado el cuerpo del delito, esto es, el homicidio perpetrado en la persona del C. Benito Octaviano. Considerando: que por las declaraciones de los testigos presenciales CC. Eusebio Alva, Cornelio Alva y Ciriaco Alva, se prueba que Concepcion Blancas infirió á Octaviano dos de las referidas tres heridas, por las que le sobrevino inmediatamente la muerte; toda vez que unánimes afirman que, yendo á las siete de la noche del 15 de Marzo de 1868, en compañía del auxiliar Octaviano, se detuvieron en la esquina nombrada Capultitla, al ver como á treinta pasos un grupo de hombres que jugaban en un lugar contiguo á la tienda del C. Juan Jimenez, y de los que al dispersarse por notar su presencia, uno de entre ellos se acercó al auxiliar dándole un golpe al llegar junto á él, diciéndole: *soplon*, y continuó de frente, en cuyo acto, se acercó otro de los mismos, que fué Francisco Blancas, dándole otro golpe al mismo auxiliar, y que pretendiendo los testigos evitar que Francisco siguiese golpeándolo, entretanto volvió por detrás de ellos el primer agresor, en quien entonces reconocieron á la persona de Concepcion Blancas, y abusando de que aquellos estaban distraidos en contener á su hermano Francisco, dió otra puñalada por detrás al repetido auxiliar, á consecuencia de la cual lo vieron todos tres caer en el acto y morir á pocos instantes, fugándose los agresores por la asistencia que los presenciales tuvieron que prestar al agonizante. Considerando: que por esta última herida, fué por la que cayó inmediatamente y entró en agonía el auxiliar Octaviano, falleciendo á los pocos momentos, segun lo afirman los mencionados testigos presenciales, y que quien la causó fué Concepcion Blancas; por lo que aun prescindiendo de la calificacion de las otras dos heridas, es incuestionable que aquella determinó la muerte, y por consiguiente Concepcion Blancas es responsable de ésta. Considerando: que si bien el reo Concepcion

84

Blancas niega lo expuesto por los expresados testigos presenciales, alegando que él no se encontraba en el acto en que aconteció el homicidio entre los jugadores, de donde se desprendieron los agresores, y que quien mató al auxiliar Octaviano fué solo su hermano Francisco, y que él en esos momentos sí es cierto que estuvo á doscientos pasos del lugar de la cuestion, pero acompañado y platicando de la venta de una casa con Casimira Vazquez y Julian Juarez, desde donde oyeron los gritos ocasionados por ese accidente desgraciado: hay que atender á que los repetidos testigos presenciales, le han sostenido en los careos respectivos con la conviccion y lealtad de quien depone lo que le dicta su conciencia, que ellos lo vieron inferir dos de las heridas á Octaviano; hay que atender á que por las declaraciones de los testigos tambien presenciales que han declarado, se prueba contra su asercion el que estaba entre los jugadores, pues el ciudadano juez Jimenez expresa á fs. 17 vuelta, que al principio vió allí entre otros, á Francisco y Concepcion Blancas, no negando que continuase allí, pues sobre esto nada expresa, porque asegura se metió á su tienda: Gregorio Roldan, uno de los jugadores, dice: que al estarse con la baraja haciendo una rifa, llegó Concepcion Blancas, y aunque concluida aquella él se retiró, se quedaron allí, entre otros el mismo Concepcion; lo propio aseguran y en los mismos términos Domingo Roldan y Macedonio Jurado, que eran otros de los jugadores; y por último declarando sobre el particular el testigo Jesus Galarza, asegura que despues de prevenir á los jugadores de orden del auxiliar que suspendiesen su juego, al retirarse vió á Concepcion Blancas envuelto en una frazada, cerca del lugar donde el auxiliar estaba; hay que atender tambien á que los testigos que citó, y fueron Julian Juarez y Casimira Vazquez, para probar que se encontraba platicando con ellos al acontecer la muerte del auxiliar, le han salido contraproducentes, supuesto que el primero niega ese hecho, y dice no haber visto esa noche á Concepcion ni que éste estuviese con su cuñada Casimira Vazquez, á quien el testigo pasó á ver en esos momentos que oyó gritos, y por vivir en casas contiguas; y la testigo Casimira, expresa no recordar si á la hora de la muerte estaba en su casa Concepcion Blancas, aunque sí relata otros accidentes familiares que le acontecieron en dicha hora, lo que acredita su buena memoria y que por la debilidad y compasion natural de su sexo, no quiso negar el haber estado con ella en aquellos instantes el reo. Considerando: que no son de atenderse las tachas opuestas á los testigos presenciales CC. Eusebio, Cornelio y Ciriaco Alva. Primero: Por no estar com-

prendido el padrastró en la prohibicion de la ley, ni resultar contradictorio el segundo testigo, ni el que sea singular el tercero; y segundo, por la uniformidad con que, como tales presenciales, depusieron los tres testigos, tanto respecto del hecho principal del homicidio como de todas sus circunstancias, hechos todos que hacen fundar una conviccion íntima en el ánimo judicial. Considerando: que esta conviccion se corrobora por las presunciones graves originadas contra Concepcion Blancas por la voz pública, que lo acusa de haber sido uno de los agresores del auxiliar Octaviano segun deponen varios testigos de los examinados, y por su fuga y ausencia inmediata á la muerte de aquel, del lugar de su nacimiento y vecindad comprobada en autos; y aunque alegó haber tenido intencion de presentarse á la autoridad, lo contrario aparece con haber huido de una fuerza pública luego que notó que lo habian conocido, segun deponen el gefe de aquella C. Fermin Espinosa, soldado Nabor Medina y testigo Bartolo Tapia, y resistiendo entregárseles no obstante los disparos que le dirigieron, y á cuyos resultados solo es natural se expusiese el que se encontrase temeroso de un seguro castigo si era aprehendido.

Considerando: que no consta probado que hubiese intervenido premeditacion ni connivencia para la ejecucion de este homicidio, y ni son presumibles en el caso, supuestos los pocos momentos que mediaron entre el acto de haber sido sorprendidos los jugadores, y el del homicidio: que tampoco consta se haya empleado alevosía por el reo Blancas para ejecutar la muerte sobre seguro, pues para que hubiese habido aquella, era necesario tiempo suficiente para meditar ó maquinarse al agredido á mansalva, ó valiéndose de circunstancias en que no pudiese defenderse; y en el caso segun el relato de los testigos, todo fué instantáneo, y por lo mismo no hubo tiempo para meditar y emplear los medios que constituyen á un reo en alevoso. Considerando: que el homicidio fué ejecutado por Concepcion Blancas en una persona revestida de la autoridad pública, como lo son los alcaldes auxiliares, en los pueblos que como en el de Tecomitl no hay otra autoridad, y consta en autos que el reo Blancas conocia perfectamente al C. Benito Octaviano, como tal auxiliar de su pueblo y ejerciendo en los momentos de esa desgracia su autoridad. Considerando: que dicho homicidio fué perpetrado de noche, y con arma corta segun la calificacion del perito. Considerando: respecto de los reos Narciso Cenobio y Domingo Roldan, que fueron puestos en libertad bajo de fianza ínterin habia méritos para dictar otras providencias: que no les resulta

responsabilidad alguna por el homicidio del C. Benito Octaviano. Considerando: por lo que toca á la responsabilidad civil, que el occiso dejó viuda con hijos á D^a Cármen Jurado; y atendiendo á que aquel y el reo eran jornaleros, y por consiguiente de muy pocos recursos, y no ser posible se cubriese la indemnización en junto, sino por suplementos; y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 30 y fracciones 1^a y 8^a del 31, 17 y 23 de la ley de 5 de Enero de 1857, ley 8^a, tít. 31, Part. 7^a, y razon de la 2^a, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Rec., debia de fallar y fallo: Primero. Condeno á Concepcion Blancas á diez años de presidio, contados desde su aprehension, por el homicidio que perpetró en la persona del ciudadano alcalde auxiliar del pueblo de Tecomitl Benito Octaviano, y los que sufrirá en el lugar que

designa el Supremo Gobierno. Segundo: Condeno al mismo Concepcion Blancas á pagar á la viuda é hijos del expresado Benito Octaviano, comprendidos en el art. 23 citado, seis reales semanarios por el término de diez años, y con sujecion al art. 24 de la citada ley de 5 de Enero de 1857. Tercero: Se sobresée en esta causa respecto de los reos Narciso Cenobio y Domingo Roldan, quienes continuarán bajo de fianza ínterin se revisa esta sentencia.

Así definitivamente juzgando, lo proveyó y firmó el C. Lic. Jesus del Villar, juez de 1^a instancia del partido de Tlalpam, por ante el secretario que suscribe.—*Jesus del Villar*.—*Mariano López*, secretario.

Queda pendiente de revision este fallo, cuya resolucion se publicará á su tiempo.

LEGISLACION

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION,
INDUSTRIA Y COMERCIO.

Seccion 2^a

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único.—Se concede á D. Damian Tort y Rafols, conforme á la ley de 7 de Mayo de 1832, privilegio exclusivo por el término de seis años, por la invencion de una mejora en un sistema combinado de turbinas de reaccion y de impulsión.

El interesado enterará en la Tesorería general la cantidad de 400 pesos en certificados expedidos por la seccion liquidataria, sin cuyo requisito no tendrá validez alguna esta concesion.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 27 de 1870.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, di-

putado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Abril 29 de 1870.—*Balcárcel*.—Ciudadano.....

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto de 6 de Enero de 1870, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único Se legitima para todos los efectos civiles, á la jóven Guadalupe Herrera, hija natural del C. Adolfo Herrera y de D^a Cármen Castro.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio nacional de México, á tres de Mayo de mil ochocientos setenta.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1870.—*Iglesias*.—C.....

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 51 de la ley orgánica electoral, declara:

Art. 1^o Es 4^o magistrado de la Suprema Corte de Justicia, el C. José Simeon Arteaga, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados y del Distrito federal.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 28 de 1870.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á treinta de Abril de mil ochocientos setenta.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Abril 30 de 1870.—*Iglesias*.—Ciudadano.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso general ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza el gasto correspondiente á las secciones liquidatarias de Crédito público, hasta fin del presente año.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 3 de 1870.—*E. Cañedo*, diputado vicepresidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio nacional de México, á 3 de Mayo de 1870.—*Benito Juárez*.—C. Matías Romero, ministro de hacienda y crédito público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad.—México, Mayo 3 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano.....